

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario LABORAL  
propuesto por RAÚL OSWALDO OYOLA  
CABALLERO contra GÓMEZ PASTRANA  
CONSTRUCTORES S.A.S., representada  
legalmente por OSCAR DAVID GÓMEZ  
PASTRANA.**

**RAD: 68-755-3103-001-2021-00060-01**

**En Grado Jurisdiccional del Consulta.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero Civil del  
Circuito del Socorro

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del  
Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

**M.P.: JAVIER GONZALEZ SERRANO**

San Gil, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro  
del grado Jurisdiccional de Consulta en torno a la sentencia

emitida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso, seguido contra GÓMEZ PASTRANA CONSTRUCCIONES S.A.S., por demanda que se incoara por el señor RAÚL OSWALDO OYOLA CABALLERO.

### **Antecedentes**

1°. Mediante apoderado judicial el señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero, llama a juicio a Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., representada legalmente por Oscar David Gómez Pastrana, pretendiendo que se declare que el demandante laboró desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021 en Gómez Pastrana Construcciones S.A.S.. Consecuentemente que se hicieran diversas declaraciones y condenas por presuntos derechos patrimoniales laborales dejados de cancelar por quien se aduce fuera su empleador.

Al momento de su admisión se le imprimió el trámite de proceso laboral de Única Instancia y tal determinación no fue modificada en el transcurso del proceso.

2. La demandada, GOMEZ PASTRANA CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de su representante legal, OSCAR DAVID GÓMEZ PASTRANA, quien actúa en causa propia, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3. La Sentencia Objeto de Consulta fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante. Su consulta fue ordenada en la resolutive de dicho fallo. No se evidenció constancia de interposición de recursos contra lo así decidido.

### **Consideraciones de Sala**

Analizada la actuación surtida dentro del presente proceso se evidencia en forma clara y en este momento procesal que, la parte de la actuación surtida como de única instancia, está afectada de nulidad por pretermirse la posibilidad de la doble instancia en proceso declarativo laboral, que por su naturaleza o cuantía así se determine por la normativa procesal, atendidos los supuestos fácticos del num. 2º del Art.132 del C.G.P., aplicable por disposición del Art. 145 del CPLSS, en los procesos laborales.

En efecto, en el anterior entendido la H. Corte Suprema de Justicia expuso en decisión STL2288-2020 del 19 de febrero de 2020, como motivo de debate constitucional en torno al derecho a la doble instancia, en trámite de proceso laboral que se adelantara como de única instancia, porque en principio el Despacho Judicial accionado así lo infirió, se explicó lo siguiente:

*“Ahora bien, para resolver el asunto, es necesario traer a colación la reciente sentencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre este tema, la Sala rectificó su criterio en los siguientes términos:*

*[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.*

*Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.*

*Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.*

*Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.*

*Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.*

*Ahora bien, para resolver el asunto, es necesario traer a colación la reciente sentencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre este tema, la Sala rectificó su criterio en los siguientes términos:*

*[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.*

*Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.*

*Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.*

*Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.*

*Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Ahora, éste estrado judicial ya en caso análogo había hecho aplicación de criterio similar y en tal oportunidad se afirmó lo siguiente:

*“En la situación en examen y como se denotó, a la demanda se le dio el trámite de un proceso de única instancia bajo el entendimiento de la a quo que admitiera la demanda, que las pretensiones no excedían los 20 SMLMV. Pero como se denota con su lectura, se dirigieron a que se reconociera el excedente de la mesada pensional de la demandante que le había sido reconocida y así completar el 100% de la prestación; lo que se llegase a deber así como lo que se causase hacia el futuro. Ello en últimas resulto próspero, atendido los alcances del fallo emitido.*

*Sin embargo, para éste estrado judicial es claro ahora que, a las citadas pretensiones al momento de admitirse la demanda, no se les dio el alcance que merecían respecto a la condena que se debía imponer, atendiendo que solo se ventiló su implicación económica adeuda, más no y la más relevante, esto es, las condenas futuras. Vale decir, las que se debía seguir pagando la entidad pública obligada para que la demandante disfrutara su pensión vitalicia. En suma, la demandante no solo pretendió el pago de un excedente dejado de cancelar en un lapso de tiempo, sino también que se siguiera cancelando dicho excedente para completar el 100% de la pensión ya reconocida.*

*Por manera que, al no haberse realizado tal clase de valoraciones a la luz de ordenamiento procesal laboral vigente, se incurrió en el error de ordenar un trámite de única instancia, cuando debió ser de primera instancia, porque se valoró la pretensión por debajo de los 20 SMLMV, cuando a simple vista tiene unas connotaciones económicas muy superiores. Se insiste que también las pretensiones se orientaron a que se impusiera condena por el pago del faltante durante toda la vida de la pensionada e incluso ello podría extenderse a través de la sustitución pensional.*

*Es diáfano entonces, que se estaría frente a la cuantía muy superior a los 20 SMLMV, lo que inevitablemente conducía a que se estuviera frente a un proceso de primera instancia, lo cual permitía que la sentencia pudiese ser recurrida por las partes. A su vez al ser adversa a las entidades públicas demandadas, fuera en principio objeto de recurso de apelación o en su defecto la consulta, en entera aplicación de los artículos 66 y 69 del CPLSS.”<sup>1</sup>*

En la situación en examen se aduce en la demanda hechos referidos a una presunta relación contractual laboral, para que se declare lo correspondiente y además se impongan condenas por diversas prerrogativas laborales. Estas aluden explícitamente, amén de las condenas *extra* y *ultra petita*, a las siguientes:

- *Salario dejado de pagar \$779.999.00.*
- *Vacaciones*
- *Prima de Servicios*
- *Cesantía*
- *Intereses de la cesantía*
- *Indemnizaciones por despido injusto.*
- *Sanción Moratoria*
- *Aportes Pensionales..*
- *Auxilio de Transporte*
- *Indemnización por dotación \$150.000.00.*

Para éste estrado judicial, el cálculo matemático respectivo de las pretensiones de condena incoadas por el señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero contra la sociedad Gómez Pastrana Construcciones S.A.S, superan ampliamente el monto de los

---

<sup>1</sup> Auto decreta nulidad de fecha 14 de febrero de 2020, en proceso LR 68755-3103-001-2018-00040-0, MP. JAVIER GONZALEZ SERRANO

20 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual, el trámite que se imprimiera por el A Quo de Única Instancia, se tornó equivocado, debiendo ser el de Primera Instancia y con ello, la posibilidad de surtirse el proceso en dos instancias, siendo esta la regla general en el ámbito del trámite de los procesos judiciales y que igualmente, desarrolla una garantía constitucional que hace parte del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente, se deberá declarar la nulidad a partir de la notificación de la sentencia y en su momento, en audiencia, deberá comunicarse la posibilidad de interponerse el recurso de apelación contra la sentencia ya emitida. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Finalmente, deberá advertirse a las partes que la intervención deberá hacerse a través de apoderado judicial como quiera que el proceso es de primera instancia de conformidad artículo 73 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPLSS.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral en Sala Unitaria,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar la Nulidad de actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación de la Sentencia que, en el

trámite de Única Instancia, se emitiera el el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso. En consecuencia, se ordena rehacer la actuación para que se efectúe nuevamente el acto de notificación y expresamente se notifique a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Deberá advertirse a las partes, que su intervención deberá realizarse a través de apoderado judicial conforme al artículo 73 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPLSS.

**Tercero:** Oportunamente devuélvase el expediente digital al Despacho de Origen para renovar la actuación anulada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Magistrado<sup>2</sup>,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

---

<sup>2</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”

